



DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO; EN MATERIA DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL GOCE Y EJERCICIO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA**

P R E S E N T E.-

La que suscribe, **DIPUTADA CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Tercera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D incisos a) y 30 numeral 1 inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO; EN MATERIA DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL GOCE Y EJERCICIO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN**, conforme al siguiente orden:

- I. Encabezado o título de la propuesta;
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
- III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;
- IV. Argumentos que la sustenten;



- V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;
- VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;
- VII. Ordenamientos a modificar;
- VIII. Texto normativo propuesto;
- IX. Artículos transitorios;
- X. Lugar;
- XI. Fecha, y
- XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.

I

ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO; EN MATERIA DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL GOCE Y EJERCICIO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los Pueblos y Barrios Originarios constituyen la piedra angular de la interculturalidad de la Ciudad de México. El artículo 2º de la Constitución Política de la Ciudad de México enuncia los elementos plurilingüe, pluriétnica y pluricultural. Por ende, estas colectividades son depositarias de una herencia cultural e histórica sin igual. Cuentan con usos, costumbres, sistemas de organización política y social de forma compleja, que requieren de una atención y apoyo especial por parte de las autoridades de la Ciudad.



DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Sin embargo, es necesario el brindar herramientas jurídicas y legislativas a los Pueblos y Barrios, para mantener su cultura y su régimen social. La lucha por su reconocimiento y visibilidad no ha sido tarea fácil, en donde no solo basta con reconocerlos por medio de instrumentos simples, sino que es enteramente necesario el poder contar con una serie de prerrogativas y garantías que les permitan hacerse valer y respetar en contra de cualquier acto, sea de autoridad o de particulares, que tengan por objetivo el menoscabo de sus derechos fundamentales, sociales, políticos y culturales.

Como antecedente inmediato, símil a los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, y Federal tenemos el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que la Nación Mexicana es única e indivisible por lo que, basada en la grandeza de sus pueblos y naciones. La conjunción de estos términos y su unión con un nexo gramático no es coincidencia puesto que el significado de la unión e indivisibilidad de México radica en que el pueblo es uno solo y está conformado por diversos grupos que cuentan con una cultura, lenguaje, expresiones y organizaciones únicas, pero esto jamás significará una división en cuanto a su territorio o población.

Al seguir con la línea constitucional, se encuentran dos características de la composición de la Nación mexicana, las cuales son la pluriculturalidad y la multiétnicidad, así como la definición de Pueblo Indígena, los cuales son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Derecho a la participación en el sistema jurídico mexicano



DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



El marco normativo referente al derecho a la participación es amplio y basto para la correcta comprensión de sus alcances y límites. Sin embargo, para entender en toda su complejidad a la prerrogativa en comento, es menester el analizar lo referente al derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su **artículo 2 apartado A** establece el catálogo de derechos referentes a la libre determinación, y por ende a la autonomía. Dentro de este apartado se encuentra la **fracción XIII**, que es aquel referente al derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas. A la letra, dice:

“Artículo 2. (...)

(...) A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...) XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos



DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.”

El párrafo que nos interesa en la presente propuesta es el primero. Esto se debe al contenido del mismo, que es la esencia del derecho a la participación. Toda medida de carácter administrativo que tenga por objeto impactar de manera directa al entorno de los Pueblos Indígenas debe de ser consultada con anticipación a los referidos. Al seguir con la lectura de los referidos artículos, también se establecen como principio el seguir un procedimiento para la garantía de dicho derecho.

En el ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México también reconoce el derecho a la consulta de los Pueblos y Barrios Originarios.

En el artículo 59 “De los derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes”, se consagra el derecho a la consulta. Su ubicación corresponde a los **derechos de participación política**.

El numeral 1 concreta plenamente la esencia y fines de la prerrogativa en comento, en donde se fija la obligación al Poder Ejecutivo y al Congreso, ambos de la Ciudad de México, así como a las alcaldías, sobre el consultar a los Pueblos y Barrios Originarios en relación a medidas legislativas o administrativas que sean susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos.

Como se puede observar y acto seguido, analizar ambos preceptos, se infiere que el alcance del derecho es de carácter enunciativo más no limitativo, en donde no se establecen mayores exigencias, ni características mayores al solo hecho de ser medidas legislativas o administrativas, que afecten derechos de los pueblos y barrios originarios.



DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Ahora bien, el régimen jurídico de la Ciudad de México también cuenta con una ley especial en materia de derechos de pueblos y barrios originarios. La denominada “*Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios Y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad De México*” será el mecanismo legal idóneo para la guía y construcción del descubrimiento y comprensión de los derechos de participación.

En su *Título Cuarto: Deber de consulta previa, libre e informada*, se establece la obligación por parte de las autoridades a realizar consultas a los Pueblos y Barrios Originarios de sus instituciones representativas, antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles en sus derechos e intereses. Como se ha mencionado en los apartados anteriores, la esencia del derecho fundamental no se pierde, más sigue siendo idéntica. Pero esta ley, al tratarse de ser una ley especial, brinda una mayor guía en cuanto a las características de las consultas, así como en sus objetivos.

Algunas de las características que deben de poseer las consultas, brindadas por el artículo 25 son:

1. Buena fe
2. De acuerdo a los estándares internacionales aplicables
3. Finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
4. Vinculación jurídica de los acuerdos que resulten producto de dichas consultas
5. Cualquier medida administrativa o legislativa que contravenga lo establecido por el artículo en comento serán declaradas nulas

Los principios, finalidades específicas, órganos obligados, fases del procedimiento y demás líneas que guíen a este precepto, se desvelan al continuar con la lectura del artículo. Sin embargo para fines del presente trabajo, solo es necesario analizar su esencia, definición, sujetos involucrados y orden constitucional.



DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Dentro del *Título Tercero: De la autonomía, participación y representación*, en su *Capítulo II: Derechos de representación colectiva y participación*, en el artículo 20 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, se encuentra consagrado el **Derecho a la Participación de los Pueblos y Barrios Originarios**.

Esta prerrogativa se establece a la letra:

***Artículo 20. Derecho a la participación.** Las personas indígenas, individual o colectivamente, tienen derecho a participar en la vida política, económica, social, cultural y ambiental de la Ciudad, así como en la adopción de las decisiones públicas, directamente o a través de sus autoridades representativas, en los términos previstos por la presente ley.*

Nuevamente, tratamos con un dispositivo legal enunciativo más no limitativo, puesto que solo se hace alusión al verbo *participar* de manera genérica, sin exigir mayores características adicionales.

La presente Ley, tal y como la conocemos, no brinda un mecanismo tácito de los pueblos y barrios originarios para efectuar con efectividad el ejercicio del derecho a la participación, por medio de dudas, aclaraciones o peticiones.

Es por eso que la presente iniciativa, pretende establecer un mecanismo legal precautorio y resolutivo en cuanto a afectaciones que puedan tener los territorios de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.



PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO

Debido a la naturaleza de la problemática a resolver, no aplica al presente caso la perspectiva de género.



DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



IV

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

Los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México se enfrentan actualmente a una serie de retos y desafíos.

No obstante, los problemas derivados de la urbanización desmedida es uno de los principales en cuanto a la afectación de derechos de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

A continuación, se dará una breve síntesis de los problemas que han enfrentado recientemente los Pueblos y Barrios Originarios pertenecientes a las Alcaldías de la Ciudad de México.

Información obtenida y citada íntegramente de la nota “¿Por qué protestan los Pueblos y Barrios Originarios de la CDMX?” de Pie de Página¹

“Álvaro Obregón: resistir la plusvalía de Santa Fe

Esta alcaldía tiene 10 pueblos: Axotla, Chimalistac, San Bartolo Ameyalco, Santa Fe de Vasco de Quiroga, Santa Lucía Xantepec, Santa María Nonoalco, Santa RosaXochiac, Tetelpan, Tizapán y Tlacopac. Su alcaldesa es Lía Limón. Dentro de esta demarcación también se encuentra Santa Fe, uno de los proyectos inmobiliarios más lujosos de la capital.

Gerardo Olvera es autoridad tradicional y mayordomo de Santa Lucía Xantepec. Cuenta que cada tercer día recibe llamadas de inmobiliarias que buscan comprarle un predio que tiene, a su primo cada dos semanas le dejan casquillos de bala en la entrada de su casa, una forma de presión para que venda un terreno que tiene.

“Tenemos una cuestión con las inmobiliarias, que curiosamente también llegan por parte del Instituto de Vivienda. Otra problemática es el desabasto de agua y los prediales muy altos. Yo tengo un predio y solo porque está a lado del puente de los poetas debo pagar 58 mil pesos anuales. La plusvalía es algo insostenible”.

¹ Ruiz, María. “¿Por qué protestan los Pueblos y Barrios Originarios de la CDMX?”. Pie de Página, 22 de octubre de 2023. Disponible en: <https://piedepagina.mx/por-que-protestan-los-pueblos-y-barrios-originarios-de-la-cdmx/>. Consultado el 04 de marzo de 2026.



Azcapotzalco: en la mira de Amazon

Demetrio Galván Torres participa en el Consejo del pueblo originario de Tetlanman Yopico. Cuenta que su primera lucha fue la defensa del Deportivo Reynosa y de la Alameda Norte. En 2011, las autoridades intentaron construir un Foro Estadio en este predio y el pueblo lo impidió. A mediados de ese año, dos de sus compañeros, Alberto Sepúlveda y Damián Reséndiz sugirieron apegarse a la defensa de los derechos de los barrios originarios. Ocho años después se unieron en 2019 al Frente por los Derechos del Valle del Anáhuac. Actualmente se enfrentan a la posible construcción de un parque, de un proyecto de escuela de artes de la alcaldesa Margarita Saldaña y a una enorme bodega de la empresa extranjera Amazon.

“En Avenida San Pablo Jalpa 306 están acondicionando el terreno para construir una borrega gigantesca de Amazon y eso traería bastante tráfico. En la colonia San Rafael construyeron una mega bodega de Bimbo. Al principio estaban felices, pero no miraron a futuro que ahora tienen problemas con el agua potable, que ya no tienen suficiente como antes de que empezara a operar la mega bodega de Bimbo”, expone Galván.

Le preocupa la falta de agua y el tráfico que generará en las estrechas calles de su pueblo. Además, les preocupa el proyecto de la alcaldesa ya que quiere realizarlo dentro del Deportivo Reynosa, espacio que defienden desde el 2011. Otra de sus preocupaciones detonadas por el PGD es el aumento de unidades habitacionales. Azcapotzalco tiene 25 pueblos: Coltongo, San Andrés de las Salinas, San Andrés Tetlanman, San Bartolo Cahualtongo, San Francisco Tetecala, San Francisco Xicotitla, San Juan Tlihuaca, San Lucas Atenco, San Martín Xochináhuac, San Mateo Xaltelolco, San Miguel Amantla, San Pedro de las Salinas Calhuacatzingo, San Pedro Xalpa, San Salvador Nextengo, San Salvador Xochimanca, San

Sebastián Atenco, San Simón Pochtlan, Santa Apolonia Tezcolco, Santa Bárbara Tetlanman Yopico, Santa Catarina Atzacualco, Santa Lucía Tomatlán, Santo Domingo Huexotitlán, Santa María Malinalco, Santiago Ahuizotla y Santo Tomás Tlamatzingo.

Coyoacán: el despojo de Mitikah

En Coyoacán una de las principales luchas fue la del Pueblo de Xoco contra el megaproyecto Mitikah. Este fue un ejemplo de gentrificación y de despojo, ya que se impuso un proyecto a partir de la falta de reconocimiento de Xoco como pueblo, ¿por qué? Por ser considerado una colonia al estar dentro de una zona urbanizada. Coyoacán tiene ocho pueblos -Churubusco, Copilco, La Candelaria, Los Reyes Hueytilac, San Francisco Culhuacán, San Pablo Tepetlapa, Santa Úrsula Coapa y Xoco- y siete barrios: -Cuadrante de San Francisco, Del Niño Jesús, La Concepción, Oxtopulco, San Lucas, Santa Catarina y Viejo Ejido de Santa Úrsula-.

Gustavo A. Madero: agua para plazas comerciales

Hace siete años se llevaron el agua del pueblo de Santa Isabel Tola. Incrementaron el diámetro de las tuberías y se llevaron el agua para un conjunto habitacional y para una plaza comercial. Desde entonces a las casas del pueblo les llega el agua por tandeo.

“Eso es parte de lo que provocan las cisternas de los proyectos inmobiliarios. Hemos tenido problemas con los conjuntos habitacionales. Sabemos que aquí no pueden tener más de tres pisos pero tenemos 8 conjuntos con más pisos de los permitidos” cuenta María Inés Prado, habitante de Santa Isabel Tola.

Prado cuenta que su territorio se ha ido perdiendo y ahora son zona urbana, lo que provocó que tengan conflictos socioeconómicos y de movilidad. Además escucharon rumores de que la delegación quiere hacer un complejo turístico en una



parte de la alcaldía que es zona ecológica. También denuncia que entró el Movimiento Urbano Popular.

“Los conjuntos habitacionales de ‘vivienda sustentable’ totalmente nos afectarían por el desabasto de agua, el rompimiento de tejido social, no tenemos lugares para megaproyectos” cuenta.

Recientemente Prado se enteró que van a cerrar su panteón el 1 y 2 de noviembre, fecha en el que lo visitan como tradición de Día de Muertos.

“Pienso que lo que quieren hacer es que la comunidad no se organice. Ese es el temor, que empiecen a afectar a las comunidades desde sus tradiciones” explica.

La GAM tiene nueva pueblos -Calpultitlan, Cuauhtepec, Magdalena de las Salinas, San Bartolo Atepehuacan, San Juan de Aragón, San Pedro Zacatenco, Santa Isabel Tola, Santiago Atepetlac y Santiago Atzacolco- y seis barrios -Candelaria, Guadalupe, La Laguna, La Purísima, San Juan y San Rafael-.

Iztacalco: desaparición de tradiciones

En Iztacalco hay siete barrios que en el último conteo del Sepi fueron borrados de un plumazo. Alejandra Diez Barroso cuenta que si bien ya no tienen áreas de conservación y la gente mayor ha muerto, los terrenos que eran fábricas ahora los están comprando las inmobiliarias para construir vivienda popular.

Alejandra Diez es originaria del barrio de Santiago Atoyac. Frente a su iglesia les construyeron seis torres, cada torre con cinco pisos, a pesar de que en esa zona de la ciudad no se permiten construcciones de más de tres.

“Nos metimos a la lucha contra el PGD y el pegote (PGOT). Así le digo yo porque es un pegote mal hecho. Nos metimos porque nos dimos cuenta que están poniendo a merced de las inmobiliarias nuestros territorios. En Iztacalco la tierra es muy

barata, estamos muy bien ubicados, hay muchas vías de comunicación. Suena muy atractivo para las inmobiliarias. Al desconocernos cómo barrios originarios le dan la puerta a poder construir lo que se les pegue la gana, en donde quieran”, cuenta Diez.

Diez recuerda que el territorio era chinampero, es fangoso por lo que no aguanta el peso de construcciones grandes. Además, dice, hasta sus fiestas también han sido afectadas, porque ahora sólo les permiten festejar un fin de semana porque el barrio está en una avenida de alta afluencia vial.

“Al desaparecer la categoría de barrio originario vamos a ser colonia y no queremos ser colonia. De por sí ya empezaron a subir las cuentas de agua, se supone que somos manzana popular, con la construcción de estos nuevos edificios nos cambian la categoría a manzana media y al cambiarnos a manzana media el costo de todos los servicios incrementará. Los que somos originarios no podemos pagar esas cantidades y vamos a ser desplazados”, denuncia.

Iztacalco tiene un pueblo -Santa Anita Zacatlalmanco Huehuetl- y siete barrios -(San Sebastián) Zapotitla o Zapotla, La Asunción Atenco, Los Reyes Ezquitac, San Francisco Xicaltongo, San Miguel Amac, Santa Cruz Atencopa y Santiago Atoyac-.

Iztapalapa: la homogeneización de la cultura

Iztapalapa es una de las alcaldías más complejas de la ciudad. No sólo por su extensión y cantidad de población, también por los problemas sistémicos, como la falta de agua. También es un lugar de mucha tradición, donde fiestas como la de Semana Santa son conocidas en el mundo.

Carmen Chavarría, de San Andrés Tomatlán, enumera múltiples problemas que enfrentan los pueblos de Iztapalapa, donde desde 2018 dejaron de darse permisos



DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



para construir unidades habitacionales por los hundimientos que provocan estas construcciones.

“La construcción de la línea 12 se sigue hundiendo porque hay algo que no se puede comandar que es la memoria de la naturaleza. Donde lo construyeron era una ciénega. Los pueblos no estamos negados a tener que evolucionar y tener mejores condiciones de vida pero no queremos que vengan a imponer lo que no queremos, como la presencia de la Guardia Nacional”, dice Chavarría.

La llegada de la línea 12 la plusvalía de los terrenos subió y construyeron varios hoteles, dejaron entrar Oxxos y no se cuidó al comercio local, cuenta Chavarría. Otra preocupación que tienen es que entuben el Canal Nacional y construyan edificios encima. También la invasión de zonas naturales como el Cerro de la Estrella. Y como en otras alcaldías el aumento de la plusvalía.

“Tenemos un problema con el barrio Estrella-Culhuacán, donde se desdoblaron varios pueblos. Este no está reconocido porque es barrio hermano del barrio de San Simón pero nos dimos cuenta que está en el marco geográfico de zonas susceptibles a ser desalojadas y si se va esta zona, en efecto dominó se van los Barrios de Culhuacán”, cuenta.

Contrario a la opinión de muchos, Chavarría es crítica de los proyectos culturales desarrollados por gobierno de la Ciudad de México (Pilares) y por la Alcaldía (Utopías). Aunque mejoran la calidad de vida de la gente, para ella son megaproyectos que homogeneizan la cultura

“En Los Pilares la gente que quiere el servicio le paga haciendo vaquita a los maestros porque están yendo a trabajar gratis. Deberían darnos el pueblo para hacer las mejoras de acuerdo a lo que queremos. Hay que hacer nuestros museos

con nuestras casas de pueblo., ¿Cuál es la diferencia entre un Pilar, una Utopía y una Casa de Pueblo? La Utopía genera una homogeneización de acciones culturales. Una Casa de Pueblo tiene corazón espíritu identidad y comunidad», explica.

Iztapalapa tiene 15 pueblos: Aculco, Culhuacán, La Magdalena Atlazolpa, Los Reyes Culhuacán, Mexicaltzingo, San Andrés Tetepilco, San Andrés Tomatlán, San Juanico Nextipac, San Lorenzo Tezonco, San Sebastián Tecoloxtitlan, Santa Cruz Meyehualco, Santa María Aztahuacan, Santa María Tomatlán, Santa Martha Acatitla y Santiago Acahualtepec. Y 11 barrios: La Asunción, San Antonio, San Ignacio, San José, San Lucas, San Miguel, San Pablo, San Pedro, San Simón, Santa Bárbara y Tula.

Magdalena Contreras: el último río de la ciudad

En Magdalena Contreras se encuentra el último río sano de la ciudad. Es la gran riqueza y responsabilidad de los pueblos de esta alcaldía. Y es también la gran preocupación de Tomasa Magdalena del pueblo de Magdalena Atlctic.

«El gobierno quiere nuestro bosque y nuestra agua. Nosotros tenemos el último río que queda en la Ciudad de México y precisamente es lo que quiere el gobierno, para dárselo a los edificios, a las tiendas grandes. Y los pobres muriendo de sed, eso es lo que el gobierno está haciendo. Acabando con los pueblos y queriéndonos sacar y volvernos inmigrantes» explica.

El movimiento comenzó hace cinco años, cuando empezaron a hacer asambleas y la alcaldía les acusó de desinformar, pero su lucha es muy importante ya que es de los pocos pulmones que tenemos.

En la alcaldía hay cuatro pueblos: Magdalena Contreras Atlctic, San Bernabé Ocoatepec, San Jerónimo Aculco-Lídice y San Nicolás Totolapan.



Milpa Alta: la tierra que da de comer

La comunidad de Milpa Alta tiene un vínculo muy grande con la tierra. Más allá del valor utilitario, es una relación de coexistencia cultural, espiritual y económica, es el sustento que tiene la comunidad. Su economía está basada en la agricultura y el comercio local. Por eso, resguardar las formas en cómo se elabora, se cultiva y se organiza la comunidad ha sido muy importante. De ahí deriva el tema de la organización, de la defensa de la tierra.

Donají Meza es parte del colectivo de Jóvenes Comuneras y Comuneros de Milpa Alta. La tierra los mantiene en lucha contra el despojo y la explotación de los bosques para madera forestal.

«La migración constante avanza cada vez más hacia las zonas de conservación tanto agrícola como forestal, y con ella la gentrificación. El problema que tenemos con PGOT o sin él, es que es la población originaria es quien vende y fracciona la tierra. Al hacerlo está propiciando, en modo hormiga, lo que en términos 'legales' este ordenamiento está intentando. Considero que, si necesitamos un ordenamiento, pero comunitario que emane de las realidades que pisamos», cuenta Meza.

En Milpa Alta hay 12 pueblos: San Agustín Ohtenco, San Antonio Tecómitl, San Bartolomé Xicomulco, San Francisco Tecoxpa, San Jerónimo Miacatlán, San Juan Tepenahuac, San Lorenzo Tlacoyucan, San Pablo Oztotepec, San Pedro Atocpan, San Salvador Cuauhtenco, Santa Ana Tlacotenco y Villa Milpa Alta.”

Derivado de los problemas que se han suscitado en relación con los territorios y la urbanización desmedida e irresponsable, la solución natural es hacer uso correcto de la ley, y blindar jurídicamente, así como establecer prerrogativas que ayuden a



DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



la protección de las mismas. El desarrollo urbano es indispensable para el mejoramiento de una ciudad o un país, sin embargo, este debe de tener miras a las perspectivas de protección a los pueblos y barrios originarios. El desarrollo de un derecho no debe de significar el detrimento de otro, y menos cuando se trata de grupos determinados como vulnerables y de primer orden, según las leyes en materia de desarrollo urbano y planeación.

Por ello, basándose en el principio de los derechos humanos de progresividad, la ley brinda un amplio campo de actuación en cuanto a la técnica legislativa para implementar mecanismos y principios que permitan el goce del ejercicio de la participación y no sea solo un bello ideal en un papel.

Desde una perspectiva doctrinal del derecho público contemporáneo, la defensa del territorio y del entorno comunitario en los pueblos y barrios originarios no puede entenderse únicamente como una cuestión urbanística o administrativa, sino como una expresión del derecho colectivo a la identidad, a la autodeterminación cultural y a la preservación del espacio comunitario, en ese sentido, los procesos de urbanización acelerada, presión inmobiliaria y gentrificación constituyen fenómenos que, más allá de su dimensión económica, inciden directamente en la estructura social y cultural de dichas comunidades.

Se ha sostenido que los mecanismos de participación y consulta comunitaria no deben concebirse únicamente como procedimientos formales, sino como instrumentos que materializan el principio democrático en su dimensión participativa, bajo esta lógica, la incorporación de herramientas que permitan la intervención de las comunidades en decisiones que impactan su territorio responde al desarrollo progresivo del principio de democracia deliberativa, en el que la legitimidad de las decisiones públicas se fortalece mediante la inclusión de los grupos directamente afectados. Asimismo, la teoría contemporánea del derecho



urbano y del derecho a la ciudad ha enfatizado que la planeación territorial no puede ser entendida exclusivamente como una facultad técnica del Estado o de la administración pública, sino como un proceso que requiere corresponsabilidad entre autoridades y comunidad, en este sentido, la incorporación de disposiciones orientadas a fortalecer la participación de pueblos y barrios originarios puede interpretarse como un mecanismo preventivo de conflictos territoriales, al generar canales institucionales de diálogo y deliberación antes de que las tensiones derivadas del desarrollo urbano se traduzcan en disputas sociales o jurídicas.

También conviene señalar que el establecimiento de mecanismos participativos no implica necesariamente una alteración del régimen jurídico existente en materia de desarrollo urbano, uso de suelo o expropiación pues la teoría del derecho administrativo, es común distinguir entre facultades sustantivas de decisión y mecanismos procedimentales de participación pero bajo esta distinción, la incorporación de espacios de consulta o intervención comunitaria puede entenderse como un complemento procedimental que fortalece la legitimidad de las decisiones públicas, sin sustituir ni desplazar las competencias que el ordenamiento jurídico ya atribuye a las autoridades correspondientes.

De igual forma, la dicho por juristas sobre la y la misma teoría de gobernanza pública ha señalado que la participación social en los procesos de planeación no debe interpretarse como un mecanismo de veto, sino como una forma de legitimación democrática de las políticas públicas por ende, la inclusión de mecanismos de diálogo con comunidades no necesariamente genera obstáculos a la inversión o a la obra pública, sino que puede contribuir a brindar mayor certeza social y política a los proyectos, al incorporar desde etapas tempranas la perspectiva de los actores territoriales involucrados.



DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Aun cuando el derecho a la consulta y a la participación se encuentra reconocido en el orden constitucional y en diversas disposiciones legales, la doctrina jurídica reconoce que los derechos fundamentales requieren mecanismos normativos que permitan su operatividad efectiva, desde esta óptica, el desarrollo legislativo de dichos derechos no constituye una reiteración normativa, sino una forma de concretar su ejercicio en contextos específicos, particularmente cuando se trata de comunidades con una relación histórica, cultural y territorial diferenciada con el espacio que habitan.

La presente reforma no solo es una exigencia de seguridad jurídica, sino un imperativo de justicia territorial. Como lo señala la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, el Derecho a la Ciudad implica la gestión democrática de los espacios y la garantía de que los beneficios de la urbanización sean equitativos. Sin embargo, los datos estadísticos revelan una realidad distinta: los pueblos originarios enfrentan un rezago educativo del 22.5% y una carencia de servicios básicos (como el agua entubada) que llega al 11.4%, cifras que duplican y triplican la media de la población no indígena. Esta brecha de desigualdad demuestra que, sin mecanismos legales claros en el Artículo 20 que obliguen a la autoridad a resolver dudas y registrar opiniones de forma vinculante, la planeación urbana seguirá profundizando la exclusión. Por lo tanto, fortalecer el procedimiento de consulta es el único camino para garantizar que el desarrollo de la capital no ocurra a costa de los derechos culturales y la supervivencia de los pueblos y barrios originarios.⁵

La consulta indígena no debe ser un cheque en blanco ni un trámite de 'solo escucha'. Para que el derecho a la participación sea efectivo, debe existir un canal bidireccional donde la autoridad no solo informe, sino que resuelva dudas técnicas sobre el uso de suelo y recursos naturales antes de tomar la decisión final. Sin



DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



plazos y formas claras, la consulta corre el riesgo de convertirse en una mera formalidad burocrática sin impacto real en la comunidad.

La necesidad de establecer mecanismos de consulta clara y atención de dudas, como se propone en esta reforma al Artículo 20, se evidencia al observar las profundas brechas de desigualdad que enfrentan los pueblos y barrios originarios frente al resto de la población de la Ciudad de México. Según datos de la CDHCM y mediciones de desarrollo social, mientras que el rezago educativo en la población general es del 8.5%, en la población indígena esta cifra se dispara al 22.5%. Esta vulnerabilidad se acentúa en el acceso a servicios básicos: el 17.8% de los hogares indígenas carece de drenaje y el 11.4% no cuenta con agua entubada, contrastando con el 2.2% y 4.8% respectivamente de la población no indígena. Estas estadísticas demuestran que la falta de procedimientos claros para registrar la opinión comunitaria no es solo un vacío legal, sino un factor que perpetúa la exclusión de comunidades que ya enfrentan una desventaja estructural en el acceso a derechos fundamentales.⁶

Alcaldía	Población Indígena	Población indígena hablante de lengua indígena (tres años y más)	No habla español	Bilingüe (español y hablante de lengua indígena)
Álvaro Obregón	21 203	8246	6	7 371
Acapotzalco	9 133	3 732	0	3 261
Benito Juárez	9 694	4 970	0	4 270
Coyoacán	17 053	8 036	28	6 963
Cuajimalpa de Morelos	5 276	2 301	0	1 939
Cuauhtémoc	15 505	7 128	0	6 182
Gustavo A. Madero	38 630	15 822	46	13 294
Iztacalco	8 591	3 582	0	3 257
Iztapalapa	80 930	31 330	223	27 193
La Magdalena Contreras	7 709	3 269	0	2 779
Miguel Hidalgo	6 236	3 296	0	2 700
Milpa Alta	15 053	5 358	12	4 928
Tláhuac	13 608	4 815	0	4 566
Tlalpan	31 617	12 313	29	10 236
Venustiano Carranza	11 428	5 519	25	4 818
Xochimilco	23 654	9 580	117	8 702
Ciudad de México	315 320	129 297	542	112 459



La propuesta puede entenderse como parte de un proceso de fortalecimiento de los mecanismos participativos dentro del diseño institucional del desarrollo urbano, orientado a equilibrar la planeación territorial con la protección de los derechos colectivos de las comunidades originarias, ²en consonancia con los principios ³contemporáneos de gobernanza democrática, participación ciudadana y prevención de conflictos socio-territoriales.

V

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas mandata la consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado antes de la aprobación de cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Lo cual lo señala en su artículo 15 numeral 1 y 2 el cual dice:

Artículo 15

- 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.*
- 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.*

⁵ directorio.cd hdf.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_LII/2022_Ciudad_Defensora_21.pdf

⁶ [Ciudad_Defensora_082020_.pdf](#)



Y también lo indica en el artículo 19 el cual dice que: *Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 2° de la Constitución Federal, en su apartado A fracción XIII contiene el derecho humano a la consulta, donde establece que los Pueblos Indígenas deben de consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales

El artículo 19 consagra el derecho a la consulta, por lo que establece que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la obligación de las autoridades mexicanas de garantizar la consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas y originarios cuando se prevean decisiones gubernamentales que puedan afectar de manera directa sus territorios, recursos o formas de vida, como es el caso de la emisión de títulos de concesión minera, obras públicas o cambios en el uso de suelo que impacten áreas comunitarias . 2Este criterio reafirma que la consulta no es un mero formalismo, sino un derecho jurídico exigible



y vinculante que debe integrarse como parte de los procesos de planeación, autorización y gestión pública en la Ciudad de México, particularmente en decisiones de alto impacto urbanístico y territorial. La inclusión de este precedente jurisdiccional en la exposición de motivos fortalece la justificación de la presente iniciativa, al subrayar que las obligaciones de participación comunitaria tienen sustento en la interpretación y práctica constitucional y convencional que realiza el máximo tribunal del país en defensa de los derechos colectivos de los pueblos originarios. En suma, la iniciativa debe estar más alineado a lo expresado por la SCJN, situación que se resume a continuación:

Constitución Política de la Ciudad de México

El artículo 59: De los derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, en su apartado C. Derechos de participación política, consagra el derecho a la participación, en donde lo define como la participación plena en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad de México

Para ello, se implementará la siguiente medida especial, contenido en el numeral 2: Los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, **tienen el derecho a participar en la toma decisiones públicas** a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno.

Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México

El artículo 20. Derecho a la Participación, consagra la prerrogativa materia de la iniciativa, que enuncia que las personas indígenas, individual o colectivamente, tienen derecho a participar en la vida política, económica, social, cultural y ambiental de la Ciudad, así como en la adopción de las decisiones públicas, directamente o a



través de sus autoridades representativas, en los términos previstos por la presente ley.

Habla también de la libre determinación. Se argumenta que no hay libre determinación si la autoridad no resuelve las dudas técnicas de la comunidad antes de ejecutar una obra. Ello conforme a su artículo 6 en su numeral 2 que como bien se menciona *“Los pueblos, barrios y comunidades, en tanto sean integrantes de pueblos indígenas, tienen derecho a la libre determinación”* El cual es claramente señalado desde el glosario de esa misma ley en su artículo 3 en la fracción XI la cual en el mismo concepto lo señala *“Comunidades indígenas: son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural; con instituciones determinadas por sistemas normativos propios, entre ellas autoridades propias; y que son integrantes de un pueblo indígena;”*

VI

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO; EN MATERIA DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL GOCE Y EJERCICIO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

VII

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

DECRETO

ÚNICO: Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO; EN MATERIA DE GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DEL GOCE Y EJERCICIO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN** para quedar como sigue:



<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p><u>respuestas emitidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título Cuarto de esta Ley.</u></p> <p><u>Artículo 20 Bis. Mecanismo de participación y atención temprana.</u></p> <p><u>I. Toda medida legislativa o administrativa susceptible de afectar directamente los derechos, tierras, territorios, recursos naturales, formas de organización o vida comunitaria de pueblos y barrios originarios o comunidades indígenas residentes deberá someterse, con carácter previo a su adopción, al mecanismo de participación y atención temprana previsto en el artículo anterior.</u></p> <p><u>II. El mecanismo comprenderá, al menos:</u></p> <p><u>a) La identificación de las comunidades potencialmente afectadas y de sus autoridades e instituciones representativas;</u></p> <p><u>b) La elaboración y entrega oportuna de información clara, completa y culturalmente adecuada sobre la medida, en castellano y, cuando proceda, en las lenguas indígenas pertinentes;</u></p> <p><u>c) La convocatoria formal a las comunidades para que, en un plazo razonable, deliberen internamente</u></p>
---	---



	<p><u>y formulen dudas, propuestas u observaciones;</u></p> <p><u>d) La realización de reuniones, asambleas u otros espacios de diálogo acordes con las formas de organización propias de cada pueblo o barrio originario;</u></p> <p><u>e) El levantamiento de actas, registros y demás constancias que documenten el desarrollo del proceso y las opiniones expresadas; y</u></p> <p><u>f) La emisión de una respuesta fundada y motivada que valore las propuestas de la comunidad y justifique la aceptación o rechazo de las mismas. III. Lo anterior se llevará a cabo en términos de los principios de buena fe, carácter previo, libertad, información suficiente, pertinencia cultural y finalidad de llegar a acuerdos, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y en el Título Cuarto de esta Ley.</u></p>
--	---



IX

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Gobierno de la Ciudad de México, en coordinación con la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México contará con un plazo de noventa días a efectos de establecer los mecanismos para la consulta de peticiones, dudas o aclaraciones contenidos en la iniciativa.

TERCERO. Túrnese a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su correspondiente promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

CUARTO. El Gobierno de la Ciudad de México, en coordinación con la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y las alcaldías, contará con un plazo de noventa días naturales para expedir los lineamientos del mecanismo de participación y atención temprana previsto en los artículos 20 y 20 Bis de esta Ley, mediante un proceso de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, a través de sus instituciones representativas.

QUINTO. El Gobierno de la Ciudad de México deberá armonizar los reglamentos y disposiciones administrativas aplicables en materia de participación y consulta de pueblos y barrios originarios, dentro de los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.



DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



SEXTO. Las dependencias y alcaldías deberán coordinarse con la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios para garantizar la correcta implementación de los mecanismos establecidos en el presente Decreto.

X

LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA

Presentado ante el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, Recinto Legislativo de Donceles, Ciudad de México, a 18 de marzo de 2026.

CLAUDIA SUSANA PEREZ ROMERO

DIP. CLAUDIA SUSANA PÉREZ ROMERO